

537. II, 9-20 — Instruções a D. Francisco Pereira, embaixador de Portugal na corte de Castela, a respeito dos capítulos que se faziam sobre os que cometiam crime de lesa-majestade. Lisboa, 1568, Setembro, 1. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

*Instruction para Don Francisco Pereira embaxador en la corte de Castilla sobre la capitulacion y concordia que se tiene de hazer con el serenissimo rrey Don Felipe e declaraciones y casos que de nuevo se an de añadir*

En la capitulacion antiguaa que habla de los que cometen crime de lesa magestat se assento que por ser cosa tan inportante se renovasse e hiziesse de nuebo con ciertas declaraciones en la forma siguiente a saber.

*Que* tratando o cometiendo alguna perssona (de quoaquiere estado preminencia qualidat y condicion que sea subdito o no subdito) crime de lesa magestat contra las perssonas de los rreyes de Portugal o de Castilla rreinas y sus hijos lititimos o se alçare con alguna ciudat villa fortaleza o castillo o en otra qualquier manera hiziere cosa contra sus estados y las tales perssonas se fueren lançar y acoger a cada uno de los dichos rreinos que en tal caso viniendo alguna requisitoria de las relaciones e audiencias reales con las informaciones y pesquisas para que los tales traidores y desleales sean presos y remetidos ellos seran luego presos y entregues de un rreino a otro para que dellos se hagua cumplimiento de justicia.

E quoando sobre el dicho caso vinieren requisitorias de otras justigas inferiores no se hara luego la dicha rimission sino constando primero a los juezes que la uvieren de hazer por evidencia del processo o prueba bastante que el dilicto fue comitido.

E anssi en un caso como en otro no se haran perante los juezes de la remission nuevos processos ni se recibiran pruebas de nuevo aunque las partes lo requieran y esto se entendera anssi en el caso de lesa mages-

tat como en todos los demas delictos en que los dilinquentes uvieren de ser remitidos.

E quanto a otra capitulacion antigua que los que de un rreino a otro se passaren con algunas cosas y las llevaren furtivel y robadamente contra voluntat de sus dueños sean remitidos con las dichas cosas que le fueren alladas y se pudieren aver se ha de anadir y declarar que la misma remission se haga de los oficiales de los dichos rreyes que uvieren tenido cargo de su hazienda y se passaren de un rreino a otro sin dar cuenta ny pagar lo que deven.

E ansí aya lugar en los factores y negoceadores de (1 v.) mercaderes e en los mismos mercaderes e en otras qualesquier perssonas que quebraren o se levantaren con hazienda agena.

E enquanto la dicha capitulacion habla que los que llevaren mugeres casadas o ellas se fueren o vinieren contra voluntat de sus maridos se haga la misma remission. Se entienda e aya lugar en los que llevaren hijas de casa de sus padres contra voluntat dellos o de otras perssonas sub cuyo poder estuvieren.

E porquanto en este rreino estaa el treslado de una capitulacion antigua que dize que los que de un rreino a otro fueren matar con ballesta o por dinero o saltearen y robaren en caminos o cometieren semejantes maleficios sean remitidos de la qual capitulacion no se alla original autentico aviendo se buscado en los libros antiguos de la Rellacion y en la Torre del Tonbo se haa de declarar que aunque el dicho original no se alle ella se cunpla y guoarde como hasta ora se uso y platicó sacando la clausula de casos semejantes de la qual nunca se usoo por evitar muchos inconvenientes que dello se podrian seguir. E hasse mas de declarar que esso mismo sean remitidos los que mataren con arcabuz o espingarda como lo son los que matan con ballesta.

E con estas declaraciones y limitaciones se cunpliran las capitulaciones antiguas destes rreinos.

*Estos son los casos que de nuevo se an de capitular en que los delinquentes han de ser remitidos*

A saber los que mataren o firieren alguno de los presidentes o guovernadores desenbargadores e oydores de las audiencias reales juezes de judicaturas y tribunales supremos aunque no sean de corte e de las dichas relaciones e audiencias reales porquanto concurren en ellos la misma razon y tienen el mismo privilegio autoridat y preminencia.

E lo mismo avra lugar en los que actualmente mataren alguno de los corrigidores proveedores oydores o juezes de fuera de qualesquier comarcas ciudades villas y luguares de los dichos rreinos pero no aviendo en los tales mas que ferimiento no se hara tal remission.

(2) Iten los que por fuerça y con armas fueren de un rreino a otro

e rompieren y quebrantaren carceres publicas para dellas sacar presos lo que tambien abra lugar en los naturales de cada uno de los dichos reynos donde se hiziere la tal fuerza e insulto e fueren en ayuda de cometer el dicho delicto hora a la sazón esten en el dicho reyno ora vayan esso de fuera del.

E los diligentes que tuvieren cometidos algunos de los delitos sobre que se hazen estas nuevas capitulaciones e antes de la publicacion dellas estuvieren acogidos a cada uno de los dichos reynos ser les ha dado termino de quatro meses que se vayan para do quisieren y se ponguan en salvo vista la buena fee con que estan en los dichos reynos e a ellos se acogieron.

Pero en los casos que ya penden en juicio e se trata duvda si se comprehendem en las capitulaciones antiguas determinarsse a lo que fuere justicia e esso se cumpliraa assi e de la manera que fuere determinado.

E haasse de fazer declaracion que en todos estos delitos crimes y casos que se aora capitulan de nuevo e las limitaciones e declaraciones que se hazen a las capitulaciones antiguas avran lugar no solamente los que hizieren y cometieren los dichos delitos mas tambien en los que los mandarem hazer y cometer.

E en lo que toca a las mas cosas sobre que en tienpos passados fueron hechas pazes concordias y capitulaciones antre los rreyes destos reynos y los rreyes de Castilla se cunpliran y guoardaran como en ellas se contiene con las limitaciones y declaraciones e casos que de nuevo se pusieron en esta nueva capitulacion.

En Lixboa en el primero de Setiembre de 568.